NUMERO 119

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscriciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.

luego como los Contadores ó

inicio de las cuentas descubran

de les fimeiopailes que il letvienen



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Bolelin se dirigirán franças de porte, á nombre de Aicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2

dec'agalqtia en el botetin olicial de esa

à conocimiento de los interesados por

de treinto dins, desputes de la

de acusar el oportuno recibo.

BOLETIN OFICIAL

MIERCOLE, 5 DE OCTUBRE DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 818.

El Exemo. Sr. Director general de Rentas estancadas me dice en 17 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general con fecha 15 del cor-

riente, la Real orden que sigue:

=Excmo Sr. = Se ha enterado a Reina (q. D. g) de lo expuesto por esa Direccion general, acerca de la influencia que ha causado en la industria pesquera la Real orden de 28 de Junio de 1851, con cuyo motivo propone que, sin perjuicio de lo que en su dia se acuerde en cuanto à los tipos establecidos para las salazones, se de por de pronto al fiado en los alfolies marítimos, á seis rs. cada fanega de sal que se emplee en las salazones de carne o pescado, en vez de los diez y doce à que hoy se vente, con arreglo à lo prescrito en Real orden de 26 de Noviembre de 1835 En su vista ha tenido á bien resolver S. M. que se dé la sal al fiado por lo que resta del año, á los somentadores de pesca y salazon, al precio de seis rs. cada fanega de dicho articulo que se emplee en las salazones de carnes o pescados, cualquiera que sea el punto á que estas rayan destinadas, puesto que debiendo facilitarse segun la legislacion vigente à coste y costas y sufrido el precio de los trasportes y la elaboración considerables rebajas no han de esceder de esta cantidad Y la misma la traslada à V. S para su complimiento, en la inteligencia de que debera tener efer-Lo lo dispuesto por S. M. respecto de las entregas ede sal al fiado á los fomentadores, desde la espresada fecha de 15 del corriente, sirviendose V. S. disponer se inserte en el Boletin oficial de esa pro-

Vincia».

Y-se publica en este periódico oficial para conocîmiento de los interesados. Zamora 30 de Setiembre de 1853. - Antonio Guerola. la segundaliastangia, bas takes o compareconcia de

las partes dentro del termine kinaldilo, y la Sala podnagdeclorarla do ... el 81. mul del l'isrol

Por la Direccion general de Contribuciones Directas y Estadistica se me dice con fecha 22 del actual

lo que sigue:
«Al concederse por el art. 4º del Real decreto de 19 de Agosto último el plazo: de ocho meses con relevacion de muita, para que se presenten al registro de hipotecas los documentos que sugetos a esta formalidad dejaron de presentarse oportunamente, es evidente que no se comprendieron en esta beneficiosa disposicion otros documentes que los otorgados con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del citado Real decreto. Sin embargo para evitar toda duda y que sea aplicada aquella disposicion de una manera contraria à su verdadero espiritu, y considerando que algunos interesados habran abrigado la creencia, si bien equivocada, de que sus documentos otorgados con posterioridad al espresado Real decreto de 19 de Agosto, podian presentarse y registrarse en cualquier dia de los ocho meses concedidos por el mismo Real decreto, sin incurrir en mu'ta, aun cuando la presentaciou del documento se verificara terminado con esceso el plazo señalado por la actual legislacion hipotecaria; esta Direccion ha resuelto declarar: 1.º. Que en los beneficios del art. 4 del Real decreto de 19 de Agosto próxino pasado, están comprendidos los documentos que sugetos al registro, careciesen de esta formalidad y hayan sido otorgados con an-

de la providencia que el caso requiera.

terioridad à la fecha de la publicacion y observancia del mismo Real decreto; y 2.º que tambien son aplicables estos beneficios por las consideraciones indicadas á los documentos otorgados hasta la fecha de treinta dias, despues de la publicacion de esta declaratoria en el boletin oficial de esa provincia pero cuidando V. S. que estas declaraciones lleguen à conocimiento de los interesados por los demas medios de publicid d acostumbrados y conducentes y de acusar el oportuno recibo.

Y se inserta en este periodico oficial previniendo à los Alcaldes de los pueblos de la provincia que la hagan fijar al público por medio de edictos para los fines que se espresan en la preinserta comunicacion. Zamora 30

de Setiembre de 1853 .= Antonio Guerola-

Concluye el Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

Los que se presentaren dentro de aquel término ante las mismas Autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se sustanciarán por los - tramites competentes, segun su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851 y en este reglamento.

Art. 131. Para la declaración de rebeldia en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes dentro del término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó a peticion del Fiscal.

Las providencias en que se declare contumaz y rebelde al no compareciente, se publicaran en la GACETA de Madrid: las notificaciones ulteriores se harán en 1 os estredos del Tribunal. : angua ma al harán en 1 os estredos del Tribunal.

de 19 de Agosto út.IM-OdUTITADe acho aneses, con

rélergeion de multa, para que se presenteu al regis-De la vijilancia que las Salas del Tribunal de Cuentas deben ejercer sobre el curso de los expedientes de reintegro, con arreglo á lo dispnesto en los aris. 62 y 63 de la ley orgánica, seconomen

Art. 132. Las Autoridades o Agentes de la Ad ministracion civil y militar encargados de la instruccion de los expedientes de reintegro, además de las obligaciones que respecto de las Salas del Tribunal se les impouen en los anteriores capitulos de este título, tendran la de dar cuenta cada quince dias, ó en periodos mas cortos si asi lo acordare la Sala respectiva, del estado de los procedimientos pendientes ante ellos bibernos sessur oring

Art. 133 En uno de los dias de cada quincena se hará por el Ministro letrado un alarde de los expedientes que pendan en las provincias, y otro de los que se hallen en curso ante la Sala: en su vista dictara las órdenes oportunas para la mas pronta ejecucion de las providencias que se hallen retrasadas; y si à pesar de esto no se llevaren à de-

bide efecto, dará cuenta á la Sala para que acnerde la providencia que el caso requiera.

Con este objecto se llevarán en la mesa de reintegros de cada Sala los libros correspondientes Lunes Miercoles y Viernes. Se admiten de alardes. CAPITULO VII, mi al no somoiomostis

Fernandez Fernandez, balle de la

De la persecucion y castigo de los delitos descubier tos en el examen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro mob à obsysti

Art, 134. Tan luego como los Contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el examen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos à que se resiere el art 20 de la ley orgànica, darán cuenta al Ministro Jefe de la seccion, y este à la Sala respectiva, con remision de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenezcan.

Art. 135. La Sala pasará estos antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente por

cenducto del Ministerio de Hacienda,

Art. 156 De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso, pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de cu'pa, y se desestimare esta pretension, lo pandrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolución conveniente de acuerdo con el Ministerio de Graciay Justicia, a quien corresponde poner en movimiento el ejercicio de la accion pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos expresados en el art. 20 de la ley organica se descubren por las Autoridades o Agentes administratives encargades des la formacion de un expediente de reintegro, pasaran desde luego el tanto de la culpa à la Autoridad competente, dando cuenta le haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya direccion se instruya el procedimiento de apremio.

cuyo medive propone quo, shi

is obtained elition CAPITULO VIII. use as allo us ne

De la cancelacion de fianzas. El 115 obsil

ga de sai que se emples en las enlacones de carno Art. 138. La absolucion de responsabilidad y cancelarion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobacion del Tribunal, se hará por la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la provincia o centro respectivo.

Cuando la fianza haya servido para desempeñar dos o mas destinos, pertenecientes a diferentes provinctas o centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga à su cargo las cuentas de la provincia o centro à que corresponda el último destino para que se presto la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, ai emas de las condiciones comunes à estos recursos, conda fecha de 15 del corriente, surviencese

tendra:

La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

El nombre de la persona à cuyo favor se presto. El negocio, comision ó destino que desempenó con ella, con expresion de épocas y designacion del

punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaria general, la que, en vista de los fallos detinitivos cuya custodia se le encarga en el art. 26 de la ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir à las secciones, al archivo y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará à continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision o negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demas con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina. Art. 141. Evacuado este informe por la Secre-

taria general, pasará el expediente à la Sala à que corresponda su conocimiento, con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 138.

Art. 142. En vista del resultado del expediente, y atendiendo à que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan de las diligencias instruidas en debida forma en el Tribunal, no impiden la cancelación de la fianza, decidirá la Sala si necesita ó no otros informes ó nuevos datos para su completa instruccion.

En el primer caso mandará pedia á quien corresponda los antecedentes que juzgue oportunos.

En el segundo comunicara el expediente al Fiscal. Devuelto por este con su censura, se dara cuenta à la Sala para dictar el fallo definitivo, en el que deherá expresarse el concepto ó conceptos que comprenda la absolucion de responsabilidad.

Este fallo se hará saber á las partes en la misma forma que las demas providencias de las Salas del

Tribunal.

Art. 143. Contra los fallos à que se refiere el último parrafo del art anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en el tiempo y forma que dispone la seccion primera, capitulo segundo, titulo tercero de la parte segunda de este reglamento.

Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos à que se refieren los dos articulos, anteriores se dará noticia de ella à las oficinas generales de que dependan el destino ó

destinos para que se presto la fianza.

Sa sun i TITULO TERCERO. Como la suprision AT RIBUTION'S ONTENCIOSAS, CAPITULO PRIMERO,

De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra los fullos dictudos en eljuicio de si y sabssentini de SECCION, PRIMERA. encirantes siss

De los recursos de aclaracion y revision contra

las providencias de las Salas en materia de cuentas Art. 145. Los recursos de aclaracion y revision contra las decisiones definitivas en materia de cuentas, se p esentarán por escrito ante la Sala que las haya dichado 19 sh obom le sadoz d'al ab erdulo 0

Los tram le de estos recursos, no previstos en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, se arreglaran a lo dispuesto en los arts. 241, 245, 244, 247. 248 y 219. del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración, y en los arts, 168 al 182 de este reglamento.

Art. 146. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaración, se pasará á la seccion à que corresponda la cuenta à que se resiere. para que ebre en ella los efectos convenientes.

Lo mismo se hará cuando la Sala desestime el re-

curso de revision dos ashata o noisalaga al minute

Si le admitiere, mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su examen en la forma que dispone la ley organica de 25 de Agosto de 1851, y en vista de estos datos y de los demás que procedan, dictará la Sala providencia confirmando, reformando o modificando la anterior.

expediente en que se haya interpuesto la apelacion SECCION SEGUNDA. Bo and . Blood o

Del recurso de nulidad,

Art. 147. El recurso de nutidad de que trata el art. 59 de la ley organica, se presentará por escrito en el tiempo que dispone el mismo articulo, y ante la Sala que conozca de las cui ntas, en cuyo examen ó juicio haya intervenido un funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias que, segun el-lerecho como o administrativo, pueden indurir parcialidad en favor ó encontra de los respensables.

Art. 148 Del escrito de que trata el articulo anterior, se dará traslado á la parte contraria y al funcionario o funcionarios contra quienes se dirija. y evacuada esta última comunicación mandará la Sala proceder de nuevo al examen y juicio de la cuenta por otros funcionarios, o desestimara el recurso diarias, independientes de las cue serrag aux abbot no

Art. 119. De la providencia de que trata el articulo anterior podrá interponerse el recurso de casacion para ante el Consejo Real en los casos expresados en el art. 50, de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. le ne antico con me le sand con

cucion, es igualmente aplicable al recurso de súplic

anterior se interpondra por escrito ante la Sala que Del recurso de apelacion de los fallos dictados por los Consejos provinciales en los expedientes de cuentas à que se refiere el número sexto del art. 16 de la lev organica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 150. Los recursos de apelacion que interpongan de los fallos de los Consejos provinciales para ante al Tribunal de Cuentas los depositarios de los Ayuntamientos y los Administradores de los fondos de heneficencia, con arreglo à lo dispuesto en el num. 6 del art. 16 de la ley organica, se sustanciarán en la Sala à que corresponda el conocimiento de las cuentas de la misma provincia.

Art 151. Los Consejos provinciales admitiran las apelaciones de que trata el articulo anterior siempre que se interpongan dentro del término marcado en el articulo 69 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los mismos Consejos cuando la cantidad demandada á los apelantes por resultas de sus cuentas sea la que se expresa en el art-68, y preceda la satisfaccion del descubierto ó su consignacion en los términos del art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 152. La sustanciacion sucesiva de estos recursos será la misma que se establece en los articulos 164 al 185 de este reglamento para los de apelacion de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades o Agentes admi-

nistrativos encargados de su instruccion.

Art, 153. Si el Consejo provincial se negase à admitir la apelacion o á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de cuentas.

Este recurso se sustanciará en la forma que dispo-

nen los arts. 162 y 163 de este reglamento.

Art 154. El Ministro en cargado del examen de las cuentas de la provincia de donde proceda el expediente en que se haya interpuesto la apelacion o queja, hará de ponente en la Sala.

CAPITULO 11.

De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra las providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica. - De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que de-

be instruirse.

Art, 155. El reurso de pública de que trata el art. 65 de la ley organica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por las Salas del Tribunal sobre la tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias, independientes de las cuentas, o sobre cancelación de fianzas.

Lo dispuesto en la última parte del articulo 159 sobre el recurso de apelacion cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su eje-cución, es igualmente aplicable al recurso de súplica.

Art. 156. El recurse de que trata el articulo anterior se interpondrá por escrito ante la Sala que dicté la providencia suplicada, y en el tiempo que

designa el articulo 65 de la ley orgánica.

Art. 157. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitira sin mas tramites cuando proceda para ante la otra Sala del Tribunal, notificandose este auto à las partes para que comparezcan aute ella en el termino que se les señale.

Art. 158. El recurso de súplica se instruirá por los tramites que determinan los articulos 165 al 185 de este reglamento para la sustanciacion de los re-

las euenias de la maisma provincia,

cursos de apelacion. nonservos sup à cise el us ner

Del recurso de apelacion. — De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que

debe instruirse

Art. 159 El recurso de apelacion de que trata el articulo 64 de la ley organica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion en virtud de jurisdicion propia o por delegacion del Tribunal sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas

El resurso de apelacion no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el ac-

to de su ejecucion.

Art. 160. El recurso à que se resiere el articulo anterior se interpondià por escrito, y en el tiempo que señala el art. 64 de la ley orgánica, ante el Autoridad o agente administrativo que instruya al expediente de reintegro, ó haya declarado la responsabilidad principal o subsidiaria independiente de las cuentas.

Art, 161. Si la Autorida l ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro no admitiese la spel cion, o se negase à fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acu-

dir en queja al Tribunal de Cuentas.

Art. 162. El recurso de que trata en su última parte el articulo anterior se presentará por escrito ante la Autoridad administrativa cuya providencia haya dado lugar à la queja, y esta auturidad le remitirá à la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas sin suspender los procedimientos, manifestando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admi ir la apelacion o negarse à fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 163. Este informe y la queja se comunicarán al Fiscal; y oido su dictamen confirmará la Sala. la providencia que motiva el recurso, o declarará admitida la apelacion interpuesta ante el inferior.

En el primer caso devolverá las actuacciones for. madas en virtud del recurso de queja à la autoridad administrativa que instruya el expediente de reinte-

En el segundo las retendrá en su poder, y prevendra a aquella Autoridad mande sacar la copia de que trata el artículo 67 de la ley orgánica, y la remita al tribunal, emplazando al apelante para que comparezca: à mejorar su apelacion en el término de 15 dias para la Peninsula, 20 para las islas Beleares, y 30 para Canarias, contados desde el dia en que se notifique el emplazamiento.

La copia del expediente de reintegro à que se refiere este articulo deberá sacarse con-citacion del apelante, à fin de que pueda señalar la parte que interese

à la defensa de sus derechos.

Si la queja se fundase en la negativa del inferior à faltar sobre las pretensiones de los interesados y la Sala estimare el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole orden para que falle sobre lo

Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala relener las actuaciones en su poder para fallar per si misma sobre lo principal, en la forma que dispone

el parrafo precedente de este articulo.

Art. 164. En la forma que dispone el articulo anterior, se sacará tambien la copia del expediente; se remitirá al Tribunal de Cuentas, y se jemplazará al apelante cuando la Autoridad administrativa que esté procediendo al reintegro admita la apelacion de su providencia en los casos de que trata el articulo 159 de este reglamento

Art. 165. En el término que el articulo anterior señala para comparerer, se presentará el apelante por si o por medio de apoderado con poder en forma ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, pidiendo que se le pengan de manifiesto los autos para mejorar el recurso, y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse enesta corte las actuaciones sucesivas.

Si dejase transcurrir dicho termino sin hacerlo, se declarará desierta la apelación, y la providencia con sentida, bien sea de eficio ó a la primera rebeldía

que le acuse el Fiscal.

Art, 166. Desde el primer dia en que se de cuenta del recurso à la Sala, podrá esta creyéndolo justo, acordar à instancia del Fiscal la ejecucion de la providencia apelada, sino se hubiese proveido en primera instancia,

Apeticion del apelante, y teniendo presente sus circunstancias, podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la misma providencia decretada por el inferior, aunque atendiendo siempre à lo que sobre este punto disponen los artículos 21 y 66 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 167. Para presentar el escrito de mejora se concederá al apelante un término que no podrá ex-

ceder de ocho dias.

Si fueren dos ó mas los apelantes y diferentes sus apoderados, se podrà ampliar el término al de doce dias comunes á los mismos; y en este caso como en el de que trata el artículo 165, subsistirán los autos en la Secretaria de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos y tomar notas para presentar sus escritos:

Art. 168. Con el escrito de mejora presentaran los apelantes los documentos en que funden su defensa; alegarán, y en su caso articularán, las demas pruebas que consideren procedentes, acompanan la lista de los testigos de quienes piensen valerse, con expresion de sus circuntancias. para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa.

Art. 169. En el escrito de contestacion mani-

festará el Fiscal su parecer sobre los documentos presentados; sobre la procedencia y pertenencia de las pruebas articuladas por la parte apelante, y so-

bre la calidad de los testigos. Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba. O OLIUTIT Disposiciones generales.

Art. 194. En los asuntos contenciosos podron

Art. 170 La Sala acordará el recilimiente á prueba cuando proceda, y senalara para que se practiquen las alegadas un términe suliviente que no esceda de 50 dias en la Pentusula, ni de 15 pirrilas islas advacentes, con arregio al art. 68 de la ley erganica. neinesera es en eup el osse le n'A

Art. 171. Dentre de las 24 horas siguientes á la de la notificacion de la providencia del recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis dias, estenderá y autorizarà la Secretaria de la Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios, dirigido á la Autoridad, à que se cometa la practica de las diligencias de prueba, y le pasará à la Secretaria general del Tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

Art. 172. La Secretaria general entregará à la parte à que interese, exigiendole recibo que reunirá á los autos, el despacho para practicar la prueba, con oficio de remision para el Gobernador ó Autoridad de la provincia o partido dende aquella haya de verificarse. reide afrong à coronitaves alsivert.

Art. 173. Cuando las partes presentaren documentos que hayande ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia integra y literal en el rollo de la Sala

Con este objeto se exijira de las partes a su preser. tacion en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, será firmada por el Secretario de la Sala y por la parte que la presente.

Art. 174. Si el Fiscal articulase prueba, se remitirá por la Secretaria general la que corresponda al Gobernador ó Autoridad á quien se cometa la practica

de las diligencias.

El Gobernador ó Autoridad delegada acusará el recibo del despacho dentro de 24 horas, y su contes. tacion se unirá á los autos. side el su poyer o ca

Art. 175. Para la practica de las diligencias de prueba es indispensable la notificación y cutación de las partes o de sus legitimos representantes.

Art. 176. El cotejo de los documentos presentados como parte de prueba se hará por los funcionarios encargados del deposito y custodia de los originales con que deban ser cotejados, y á presencia de la Autoridad delegada para la prueba. al appoli de la

En la diligencia de cotejo, se expresará en su caso la asistencia al acto de las partes ó de sus representantes, y el Gobernador ó Autoridad delegada por la Sala pondra su V. o B. o á la certificación ó diligen.

cia de que se hace mérito, o noissansumos equitir. Art. 177. La prueba testifical y las demás que correspondan se practicaran precisamente ante la Autoridad delegada por la Sala, y serán autorizadas por el Secretario de Gobierno ó por otro empleado que designe al efecto el delegado, consignando en las diligencias este nombramiento: las partes ó sus representantes suscribirán las declaraciones de los testigos, despues de estos y antes que el Secretario.

Art 178. Antes de trascurir el término de prue. ba, ó cuatro dias despues del que se hubiese concedido para la Peninsula, y ocho y quince respectivamente para las Islas Baleares y Canarias, se precertificacion, la mandara uniral expediente, y acor-

dará su cumplimiento en todas sus partes.

sentaran las practicallas por cada parte: y dándose cuenta por el Secretario, se mandarán unir a los autos, y se comunicaran a las partes por un breve término, pasado el cual, se recojerán con contestaand cionconsin ellan la olgenta non lestineonyles ent

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos librados para laprueba, se hará constar

· la se por la Secretaria en los mismos autos.

Pasados los terminos que señala el articulo anterior, se declararan los autos conclusos

Si las partes no alegaren prueba, se hara esta declaracion cuando se de cuenta de la contestacion al úlodla-Sala.

Art. 180. En la misma providencia en que se declaren conclusos los autos, se mandará que pasen al Ministro letrado que debe hacer de ponente; y devueltos por este, señalará la Sala dia para la vista con citacion de las partes. 120 o monitorq si

La vista se verificara a puerta abierta, leyendo el - Jefe de la mesa de reintegros la relacion escrita que se haya hecho bajo la direccion del Ministro ponente,

y los alegatos del apelante y del Fiscal.

Concluida su lectura, declarará el Presidente vistos

los autos, y mandará despejar,

. 1880 Art 1810 a El Ministro ponente fijara en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberación de la Sala, y propondrá providencia que en su opinion deba adoptarse.

La Sala podrá acordar luego la sentencia definitiva que crea justa, o bien la praetica de las liligencias que considere precisas para la decision final de los autos valiendose de la formula «para mejer proveer.

Art. 182. Dentro de los 12 dias siguientes al de la vista, ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias de que trata el articulo anterior, confirmará o revoc rá la Sala en todo ó en parte la providencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en ab nque la revocare officional eldesnagaibut se accoung

Art 183, Si tan solo habiere sido objeto de la apelacion algun incidente, la Sala proveera acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidieren todas las partes, al anac abagoleti habitolità

Act, 184. La Sala no podra fallar sobre ninguno de los capitulos de la apelacion que no se hubieren propuesto a la decision del inferior, salvo si se angiralase: 1060filiteo el a c. H. a. V. es salagog. sied

De compensacion por causa posterior à la providen-

De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos despues de las definitivas.

De danos y perjuicios causados desde su pronuncia-miento.

El Secretario de la Sala remitira à la Autoridad o Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro certificacion de la resolucion final en segunda instancia dentro de un término que no podrá pasar de ocho dias desde que se publique cedido para la Peninsula, y octio y quialaSalanacti.

La autoridad inferior, tan luego como reciba esta certificacion, la mandará unir al expediente, y acordará su cumplimiento en todas sus partes.

SECCIONTERCERA. Janiarina Disposiciones comunes à los recursos de que tratanlas dos secciones anteriores y la seccion tercera del

capitulo primero de este titulo.

Art. 186. De las sentencias dictadas en juicio contencioso por las Salas del Tribunal de Cuentas no habra lugar à apelacion ni suplica; pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casación para ante el Cons po. Real cuando proceda con arreglo á la lev.

Art. 187 Lo dispuesto en el articulo anterior es aplicable à las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en virtud de los recursos de apelacion de los fallos de los consejos provinciales en los negocios. à que se resiere el número seis del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

CAPITULO III, Del-recurso de casacion.

El recurs o de casacion se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los articulos 50 al 55 inclusive de la ley orgánica.

bleder sreming TITULO CUARTO.

De las votaciones del pleno y de las Salas en los asuntos de que trata la parte segunda de este ubisvoin sasidud reglamento.

Art. 189. Las decisiones del pleno y de las Salas en los asuntos de su competencia, se adoptarán por mayoria de votos.

Para los fallos definitivos en materia de cuentas se requieren además tres votos conformes, segun lo dispone el artículo 31 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

Art, 190 Será decisivo el voto del Presidente. cuando hubiere empate en las votaciones de los asuntos de que conoce el pleno, y de los administrativos de que conocen la Salas, exceptuando los que se refieren al examen y juicio de las cuentas.

Cuando el empate ocurra en estos, se llamará para resolverle à los Ministros de la otra sala por el orden que establece el artículo 31 de la ley

organica.

Art. 191, Para los casos de empate en las votaciones sobre asuntos contenciosos se nombrará en el mes de Noviembre de cada año por el Ministerio de Hacienda un número de suplentes que no sea me nor de cinco.

Art. 192. Serán suplentes natos el Secrotario

del Tribunal y el Contador primero. Para los tres restantes se formará una matricula en que se comprenderan los Presidentes, Ministros. Secretarios, Contadores primeros y Contadores decanos jubilados ó cesantes del antiguo y del nuevo Tribunal de Cuentas.

Art. 193. Para el llamamiento de los suplentes en los casos de empate se observará el orden rigoroso de su colocacion en la lista que se forme en el mes de Noviembre de cada año.

TITULO QUINTO: 81 8180 obsg

Disposiciones generales. En los asuntos contenciosos podrán

rancia de los ordenances y reglamentos de los de the photographic general del producto de anidante. sup cilas partes ser representadas y defendidas por los aboof algados del Tribunal, que le son todos les incorpora--in dos en el Cole io de Madrid con bufate abierto.

- anister Art: 195. of Las alegaciones y defensas que tengan . M. . a lugar en el Tribunal de Cuentas serán concisas y directas, como lo exige la indole de los negocios sobre que versamb sommentenmos sal sul :-

les sols La Sala , à propuesta del Ministro ponente, acordará la resolucion que corresponda siem pre que en los escritos de las partes no se guardare el respeto y se consideracion que se deben al Tribunal.

Art. 196. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutaran por el Secretario de la misma, y por los ugieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cum. plimiento de cuanto se les hubiere encomendado.

el ou Art. 197. Los plazos senalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 198. Todo plazo que concluyere en domingo ó en otro dia de fiesta legal se prorogará al dia siguiente.

Art. 199. Los plazos senalados al fiscal para emitir sus dictamenes se entenderan sie pre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que liene á su cargo.

Art. 200. Los plazos señalados en este reglamento nopodrán ampliarse ni disminuirse por as Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo

Art 201. El trascurso de un término señalado por la ley orgánica para el ejercicio de algun derecho, traera consigo la pérdida de este derecho.

Sin embargo, se suspenderà di ho termino por la muerte de la persona interesada ynovolvera à correr contra sus herederos sino desde el veneimiento del concedido para hacer inventario o deliberar.

Art. 202. Los plazos, cuya designacion queda al ar bitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente recesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa

Art. 203. Será condenada á satisfacer daños y časa de las obcidas de la misma Adminis: 201010 19q ho-

1 º La parte que solitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

La que para asegurar el escrito de su demanda ó su defensa recurra a falsas alegaciones, á negativas ó imputaciones calumniosas, o á cualquier otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé.

3. La que sin legitimo fundamento introduzca recursos de intérpretacion, nulidad ó apelacion de una providencia ó auto definitivo que no sean de invernia. La persona due ellos up sub ameron al aigravai eb

4. Aquella cuya apelacion se estimare temeraria 5. La que en virtud desentencia o expedienles cancelados á consecuencia de pago ú ótro medio legitimo de extinguirse las obligaciones hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes le, casa de il Jose Campelo Atvarezorrasvos us abela-

6. C La que con despreeio de las providencias, de las Salas infringiere la prohibicion que se le haya

impuesto, y no restituya los bienes que detentare. Art. 204. Las multas que imponga la Sala no zada del pescuezo, en la sa 0006 sharabanza nanboques bueita, por tener la pata imperiecta. La persona que seps su paradero dará razon a Manuel Esteban vecino del mismo.

Art. 205. La condena de danos y perjuicios : comprenderá la indemnización completa de los cau-

Art 206. En caso de con arrencia confia los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de laños, serà esta pagada con preferen cla.

Art. 207, Simperjuicio de las penas declaradas en los articulos anteriores, si los escritos producidos. en el expediente ó en los autos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen quedando siempre salva la accion de injuria o calumnia ante la Autoridad competente si procediere.

Art. 208. Serán condenados á pagar daños y perjuirios y multados los actuarios y ugieres que hubieren practicado una diligencia cuya nulidad se haya declarado, siempre que hubiere méritos para la

condenacion á juicio de la Sala:

Art 209. Los actuarios, defensores y ugieres que instingieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren à ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, las cuales podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 500 rs., y hasta en la de 1000 en caso de reincidencia.

Art 210. Las penas referidas se impondrán con audiencia de la persona à quien se aplicaren, pré. vio el depósito de la multa si no la consintiere.

Art. 211. Las formulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de estos negocios, puedan ser precisos, y no estén previstos en la ley orgánica ni en este reglamento, se arreglarán a las prescripciones del derecho comun y a las prácticas de los Tribunales ordinarios, acelerándolas y limitandolas cuan o sea posible.

Art. 112. L. tramites y formalidades prescritos en este reglamento no seran precisos para el fenecimiento de las cuentas y de los expedientes de reintegra anteriores al primero de Enéro de 1850

Art 213. Mientras no se publique la instrucion à que se refiere el articulo 111 de este reglamento, la venta de los bienes muebles é inmuebles contra que se proceda para reintegrar al Fisco, se hará en la forme que se practica actualmente.

PARTE TERCERA!

De las reluciones del Tribunal de l'uentas del Reino con les espectates de Ultramar. Danilles CAPITULO UNICO.

Del Tribunal de cuentas del Reino Art. 214 Corresponde a este Tribunal:

Inspeccionar y vigilar en el cumplimiento de sus funciones à los Tribunalss de Cuentas de Cuha, Puerto-Rico y Filipinas, cer surar sus provider. rias, y exigirles la responsabilidad en su caso, para lo cual cada uno de dichos Tribunales remitira al del Reino estados trimestrales en que se comprendan con la debida especificacion las cuentas, alcances, desfalcos y cancelaciones de fianzas pendientes en ellos, con expresion de su origen, instruccion, y estado: 94 selfieus sel olos ou , 5116011

2. Exigir y examinar la redaccion general que los mismos. Tribunales deben remitirle anualmente de todas las cuentas relativas al año anteriar, como

Al Fiscal del Tribunal de Cuentas del Keine incambe especialmente promover la obser-

tambien el resumen general del producto de sus rentas públicas, el de los ingresos por atrasos, y el de la distribucion, reclamando las expicaciones y documentos que crea precisos, y la redaccion y resumenes que, con los comprobantes que requieren las ordenauzas de Ultramar, remitiran al del Reino dentro del primer semestre siguiente al año à que las cuentas se refieran.

3.º Proponer al Gobierno de oficio ó à peticion fiscal, y mediando causas justas legitimamente consignadas, la suspension temporal del Presidente y Ministros de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y la formacion inmediata del expediente de sepa-

4. Proceder civilmente contra los Superintendentes é Intendentes de dichas Islas oyéndotes sus descargos y fallando lo que corresponda cuando los Tribunales de Cuentas hubieren hallado, al examinarias, abusos en el ejercicio de las facultades que como ordenadores competen à aquellos funcionarios.

Estos procedimientos se instaurarán y seguirán por turno rigoreso en las dos Salas del Tribunal de la Peninsula, las cuales, si apareciese responsabilidad criminal contra algun empleado, remitiran al Gobierno con su censura la comprobacion del cargo ó cargos, para que disponga la formacion de causa por el Tribunal competente.

Revisar y fallar con audieneia fiscal, y por los tramites ordinarios, las cuentis de Ultramar, cuando el Rey, cido el Consejo Real, hubiese declarado à nulidad de los fallos de sus Tribunales de Cuentas por violacion de formas en las actuaciones,

6.º Reconocer y revisar las cuentas ya aprobadas de aquellos territorios cuando haya reclamaciones ó sean designadas por el Gobierno, ó cuando a juicio del mismo Tribunal que hubiese aprobado las cuentas merezcan un examen especial, dirigiendo al Gobierno, en todo caso el informe, propuestas y documentos que estime conducentes.

Los reconocimientos y revisiones de cuentas a que se resieren los dos parresos anteriores se verilicarán por turno en las dos Salas del Tribunal del Reino, observando los mismos tramites que en las demas cuentas; pero designando predencialmente cada Sala los plazos para los emplazamientos, contestaciones y demas diligencias que deban practi-

carse en Ultramar.

Art. 215. La redaccion general de las cuentas, el duplicado de las particulares con las comprobantes que las acompañen, y el resumen de todas las examinadas, con les informes y observaciones que los Tribunales de Ultramar deben remitir al del Reino, despues de registrados por la Secretaria general, se pasaran al pleno para que con audiencia del Fiscal se les dé el curso que corresponda, o se sobresea cuando no den lugar à ulteriores procedimientos, dirigiendo al Gobierno el oportuno informe, y proponiéndole las reformas y mejoras que estime conducentes. dolossilipagas absorb al moor deb.

Art 216. Quedan sujetas a revision y especial examen del Tribunal del Reino y en la forma ordinaria, no solo las cuentas pendientes y sucesivas. sino tambien las ya fenecidas, que podrán reclamarse de oficio ó à instancia del Fiscal, y deberán venir originales o por copias segun se dispusiere

por las Salas. Art. 217. Al Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino incumbe especialmente promover la obser-

vancia de las ordenanzas y reglamentos de los de Ultramar; perseguir sus imfracciones, y pedir lo que proceda contra aquellos funcionarios, á cuyo fin podrá dirigir sus instrucciones à los Fiscales de los Tribunales de las Islas, y los informes y representa. ciones que estime convenientes al Gobierno de S. M. Breches, carraguata ARTE Le los negocia

De las competencias de jurisdiccion.

Art. 218 dinamle los Tribunales o juzgados del fuero comun y sucrus especiales o los Jeses superiores y dependencias centrales de la Administra. cion usurpen la jurisdiccion óp las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá el Presidente la oportuna competencia, que se sustanciará y resolverá en la forma que dispone el Real decreto de 4 de Junio de 1847. soldosanossa ne se sone iup

Dado en San Ildefonso à 2 de Setiembre de 1853. -Está rubricado de la Real mano -El Ministro de

Hacienda-Luis Maria Pastor. no sb natshingt

Núm. 821 de la en adoet us Gobierno de la provincia de Avila.

Debiendo procederse à la subasta del boletin oficial de esta provincia para el año proximo de 1854. con cuantas formalidades prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se anuncia al público, à fin de que llegue à conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella, advirtiendo que el acto tendra lugar en mi despacho, el primer Domingo de Noviembre próximo venidero, sirviendo de base al mismo, el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, y que los licitadores deberán dirijir sus proposiciones en piego cerrado, acreditando debidamente haber hecho et depósito de 8000 rs. que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1819 .= Avila 29 de Setiembre de 1853 — Juan Francisno Gil.

OLIMANUNCIOS EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL 2. DE SAN-TANDLE A ALAR DEL REY.

El Consejo de Administración de la Empresa del ferro-carril de Isabel 2,a en cumplimiento del Real Decreto de 14 del actual inserto en la Gaceta del 20, há acordado convocar Junta general de accionistas para el dia 7 del proximo Noviembre en esta ciudad, domicilio de la companía, casa de las oficinas de la misma Administracion, á la hora de las 6 de la tarde.

El objeto de la reunion es el nombramiento del personal de la Administracion, conforme á lo prevenido en el articu-

lo 4.º de dicho Real Decrelo.

ralego de Burganii anoi 2012/01/2014

Los Sres. accionistus que deseen asistir, tendrán presente la que disponen los articulos 45, 46 y 47 de los estalutos de la sociedad, y el 16 del reglamento.

Santander 27 de Setiembre de 1853.—Por ausencia del Sr. Presidente. - El Vice-presidente. - Vicente Trueba Cosio.

Se arriendan los pastos sobrantes de la dehesa de amor, de invernia. La persona que quiera interesarse, pasará a tratar con Luis Rodrigo en dicha dehesa.

Se arriendan los pastos ó verbas de la Dehesa titulada de Rubiales y su vega, que pertenece al Excmo. Sr. Marques de Fuentes de Duero; y se advierte que el remate tendra lugar el dia diez y seis de Octubre en la Villa de Benavente, casa de D José Campelo Alvarez, en cuyo acto estará de mamhesto el pliego de condiciones.

El dia 28: de Setiembre desapareció de Casa seca de Campean, una mula, cuyas senas son las siguientes: alzada 6 cuartas y media á 7, edad 7 años pelo negro, rozada del pescuezo, en la pata izquierda tiene una herradura buelta, por tener la pata imperfecta. La persona que sepa su paradero dará razon á Manuel Esteban vecino del mismo.

Imp. de Nicanor Fernandez.